



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

En atención al correo allegado por el señor MARCO ADRIÁN JIMENEZ GOMEZ, por medio del cual solicita acceso a los expedientes con radicados: 050013110-007-2018-00239-01, 050013110-007-2021-00485-00, 050013110-007-2022-00055-00 y 050013110-007-2022-00323-00; primeramente, sea necesario aclarar que dicha solicitud no puede ser resuelta bajo el trámite de un derecho de petición, toda vez que tal figura no procede en tratándose de procesos judiciales, que poseen una actuación reglada sometida a la ley procesal.

Así lo han dejado sentado los reiterados pronunciamientos, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, respecto al Derecho de Petición presentado ante autoridades judiciales, entre otras en sentencia T-272 de 2006, la cual indica:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal

(...)

las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”

Ahora bien, el artículo 123 del Código General del Proceso señala de manera tácita las personas que pueden acceder a los expedientes judiciales, norma que resulta de especial relevancia en el presente caso, como quiera que los expedientes frente a los cuales se pretende su acceso fueron propuestos en beneficio de un menor de edad.

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la petición presentada por el señor MARCO ADRIAN JIMENEZ GOMEZ, como quiera que no se logra identificar que se encuentre en alguno de los escenarios planteados en la norma en comentario.

Téngase en cuenta que, si lo que pretende el señor MARCO ADRIAN JIMENEZ GOMEZ es que se le reconozca la calidad de dependiente judicial del Doctor RICARDO ISAACS RAMIREZ, deberá allegarse la solicitud de manera clara en tal sentido y darse aplicación a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía), en el sentido de acreditar la calidad de estudiante de derecho.

Finalmente, frente al proceso con rad. 050013110-007-2018-00239-01, sea necesario aclarar que éste fue remitido al Centro ZONAL SURORIENTAL del ICBF, desde el mes de marzo de 2019; razón por la cual, este Despacho no posee expediente físico de dicho radicado.

NOTIFÍQUESE

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e33e49e2ad98c42d535669348cac06e595b0f20309347ad408611d9536424e**

Documento generado en 07/02/2023 02:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**